



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta (Atlántico), cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICADO:** 08-372-40-89-001-2020-00023-00  
**ACCIONANTE:** OMAIDA EDITH ARTETA ALBA  
**ACCIONADO:** COMPARTA E.P.S S  
**VINCULADOS:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE, MEDIGEM SA, ADRES

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la señora OMAIDA EDITH ARTETA ALBA, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.509.466, actuando en nombre propio, en contra de la entidad COMPARTA E.P.S S, para que se le garantice su derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA. Esta acción fue presentada a través de correo electrónico el 23 de abril de 2020.

### I. ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

Solicitó la peticionante, se sirva tutelar su derecho constitucional fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada la entrega inmediata del medicamento CERTOLIZUMAB PEGOL 200 MILIGRAMOS SOLUCION INYECTABLE.

#### HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones se encuentran relacionadas y se sintetizan así:

1. Señaló el accionante, que padece y es tratada de una enfermedad denominada ARTRITIS REUMATOIDE, la cual le afecta los miembros superiores afectándole el desarrollo de sus actividades diarias.
2. Manifiesta que la entidad COMPARTA E.P.S S procedió autorizarle la entrega del medicamento CERTOLIZUMAB PEGOL 200 MILIGRAMOS SOLUCION INYECTABLE.
3. Sin embargo, aduce la accionante que la farmacia autorizada para la entrega del medicamento MEDIGEM S.A.S, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla no ha procedido con la entrega de este, violando su derecho fundamental a la salud.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue admitida mediante auto del 23 de abril hogafío, y en el mismo se requirió por 3 días a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos de la presente acción de tutela y se vinculó al HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y a la farmacia MEDIGEM S.A.S. Las notificaciones se realizaron mediante correo electrónico: con oficios N°195,196 Y 197 de 2020; posteriormente de acuerdo a la respuesta dada por la parte accionada se procedió a vincular a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

*Calle 6 No. 6-59 - PBX: 3885005. Extensión 6033  
j01prmpahuandoacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta - Atlántico. Colombia*

KIRB



SOCIAL EN SALUD(ADRES), mediante auto de fecha 29 de abril de 2020 y notificado por oficio N°198 -2020, remitido por correo electrónico.

#### INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **COMPARTA E.P.S. S**, por intermedio del doctor **FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO**, quien funge gestor jurídico de tutelas, contestó la presente Acción de Tutela, mediante escrito de contestación enviado a través de correo recibido el día 28 de abril de 2020, en dicha respuesta la entidad manifiesta: *"Me permito informar su señoría que a la usuaria se le ha autorizado lo requerido es así como se le generó autorización de servicios N° 311010001818741 para CERTOLIZUMAB PEGOL direccionada a MEDICAMENTOS GENERICOS Y DE MARCA MEDIGEM SAS, sin embargo este no ha sido suministrado, nos encontramos realizando las gestiones administrativas pertinentes ante la IPS con el fin de garantizar los derechos de la usuaria de igual manera garantizar el servicio requerido realizamos la respectiva solicitud ante a la IPS para que garantice la entrega el medicamento requerido por la usuaria". Debe resaltarse, que las IPS por disposición legal, tienen la obligación de suministrar los medicamentos, insumos y demás servicios de salud que sean autorizados por la Entidades Promotoras de Salud, en el marco de la relación contractual que las une, no siendo únicamente obligación de COMPARTA EPS-S la programación del servicio requerido por el accionante, así lo estableció el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Resolución 2438 de 2018, por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso."*

Igualmente señala que en la prestación servicios médicos, la E.P.S le compete autorizar todos aquellos que la paciente requiera y que se encuentren dentro del PBS como lo ha hecho hasta la fecha, sin embargo frente a los demás servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), su financiamiento corresponde directamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES." *En este entendido, de acuerdo a nuestras competencias, al usuario se le han venido autorizando el suministro de todos los servicios prescritos por el médico tratante, en la medida en que el usuario allega y radica en COMPARTA EPS-S las órdenes médicas",*

Con fundamento en las razones expuestas en las consideraciones solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por OMAIDA EDITH ARTETA ALBA las consideraciones anteriores o en su defecto desvincular a COMPARTA EPS-S de la presente acción de tutela toda vez que se trata de un hecho superado.

#### ENTIDADES VINCULADAS

La entidad **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE**, por intermedio de la doctora **GISELLA PATRICIA GIOVANETTI LOSADA**, quien funge como representante legal para fines Judiciales y Extrajudiciales, contestó la presente Acción de Tutela, mediante escrito de contestación enviado a través de correo recibido el día 27 de abril de 2020.

En dicha respuesta manifestó, frente a los hechos se trata de una paciente con diagnóstico de "ARTRITIS REUMATOIDE", quien ha sido atendida en la Fundación Hospital Universidad del Norte desde el año 2013 con este mismo diagnóstico; que la última atención medica la recibió

Calle 6 No. 6-59 – PBX: 3885005. Extensión 6033  
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



el día 20 de diciembre de 2019, y se observa que la paciente se encuentra sin medicamento "CERTROLIZUMAB", desde hace un año.

Con respecto a la procedencia de la tutela, solicita se declare improcedente toda vez que no existe acción u omisión por parte de la entidad que haya causado la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la salud de la accionante OMAIDA EDITH ARTETA ALBA, ya que la fundación hospital universidad del norte ha brindado a la paciente la atención oportuna pertinente y segura en el manejo del cuadro clínico que presenta.

Por lo anterior las pretensiones de la actora, existe una ausencia de hecho generador por acción u omisión de la entidad que hayan puesto en peligro inminente los derechos fundamentales de la actora.

#### RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La entidad, por intermedio de la doctora JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, quien funge como jefe de la oficina jurídica, contestó la presente Acción de Tutela, mediante escrito de contestación enviado a través de correo recibido el día 4 de mayo de 2020.

Manifiesta que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante toda vez, que de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad; igualmente informa que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

finalmente, se solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ya que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos de la actora, en el mismo sentido solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional.

### III. PRUEBAS

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas:

Por parte del accionante:

- Escrito de Tutela.
- Autorización de servicios N° 311010001818741.
- Formula medica
- Historia clínica de la fundación hospital universidad del norte
- Fotocopia de su documento de identidad
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Anaya Giraldo

Calle 6 No. 6-59 – PBX. 3385005 Extensión 6033  
j01prmpaljuandeacosta@condoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Por parte del Accionado:

- Escrito de Contestación de tutela.
- Poder otorgado al suscrito
- Autorización de servicios N° 311010001818741
- Certificado de existencia y representación de la E.P.S

Por parte de los vinculados:

- Escrito de contestación de la Fundación Hospital Universidad Del Norte
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia simple del Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 2856 del 31 de octubre de 2017 ante la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla
- Folios 26 y 27 de la Historia Clínica no. 22.509.466, correspondiente a la señora OMAIDA EDITH ARTETA ALBA.
- Escrito de contestación de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.
- Copia del poder general.

#### IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

##### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se ha vulnerado el derecho fundamental alegado por la parte accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación al derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, de la señora OMAIDA EDITH ARTETA ALBA, por parte del accionado COMPARTA E.P.S.S , al no suministrarle el medicamento requerido para su patología médica, según lo argumentado por la accionante en la Tutela?

##### COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por OMAIDA EDITH ARTETA ALBA, en contra de la COMPARTA E.P.S.S , para que se le proteja su derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

##### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es menester señalar que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drástica en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública,

Calle 6 No. 8-59 - PBX. 3885005. Extensión 6033  
j01prompaliuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta - Atlántico - Colombia

KIRB



desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es importante también analizar la procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial:

La reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado su posición en relación a la acción de tutela y ha sostenido que no procede cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para contrarrestar la acción u omisión vulneradora de sus derechos fundamentales.

En efecto, al desentrañar el espíritu de norma brota como premisa general que la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los Jueces de la República.

Ahora bien, el artículo 86 constitucional también precisa que la acción procederá si el afectado utiliza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De la interpretación armónica de las normas la Corte Constitucional ha entendido que la tutela procede, como mecanismo principal, cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, pero que opera como mecanismo subsidiario cuando el afectado dispone de un medio judicial de defensa, pero el mismo no resulta idóneo o efectivo para dispensar una protección que se requiere inmediata, dada la existencia de un perjuicio irremediable.

Del análisis de los hechos que sirven de soporte a la presente acción de tutela, deviene que la accionante pretende que se le proteja el derecho fundamental de la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

#### **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>**

La Corte ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que: "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la

<sup>1</sup> Sentencia T-146 de 2012 de la Corte Constitucional.



demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

#### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la promotora de la presente acción constitucional, señora OMAIDA EDITH ARTETA ALBA, en el libelo, argumentó que se le vulneró el derecho fundamental de la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA por parte de la entidad accionada COMPARTA E.P.S S, al no recibir los medicamentos ordenados por su médico tratante el Doctor CARLOS VINICIO CABALLERO URIBE, los cuales fueron formulados para poder tratar la ARTRITIS REUMATOIDE que padece la accionante.

Por su parte, COMPARTA E.P.S S, el día 28 de abril del presente año, dio respuesta a la acción de tutela instaurada, en la que informó que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la señora OMAIDA EDITH ARTETA ALBA, en el entendido que a la actora se le ha autorizado lo requerido, es así como se le generó autorización de servicios para la entrega del medicamento CERTOLIZUMAB PEGOL direccionada a MEDICAMENTOS GENERICOS Y DE MARCA MEDIGEM SAS, sin embargo estos no han sido suministrados a la fecha por lo que se encuentran realizando las gestiones pertinentes ante la IPS para garantizar los derechos de la interesada.

Ahora bien observa el Despacho que el día 4 de mayo hogaño la accionada COMPARTA E.P.S. S allega al correo institucional, documento donde informa al Despacho que el medicamento ha sido autorizado y entregado a la actora, igualmente anexa acta de entrega de los medicamentos con autorización N° 190000000075343 de fecha 30 de abril de 2020, a nombre de la señora OMAIDA EDITH ARTETA ALBA y en el cual se observa recibido por parte del señor GLAUDIO PADILLA Identificado con CC N°72.121.922 en calidad de compañero sentimental de la accionante.

Así las cosas, de lo anterior discurrido no cabe duda para el Despacho que, en la presente fecha, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante OMAIDA EDITH ARTETA ALBA, pues la accionada COMPARTA E.P.S S, autorizó y entregó lo solicitado por la actora, por lo que se constituye el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En síntesis, al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente ha dado origen a la presente acción ha sido superada, se considera que en estas eventuales circunstancias ha desaparecido el objeto de la tutela, en consecuencia, se negará la presente acción de tutela. Cabe señalar, que la institución del hecho superado se presenta cuando, previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que daban lugar a la vulneración del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Calle 6.No 6-59 - PBX: 3885005. Extensión 6033  
j01prmpaljuandacoستا@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta - Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

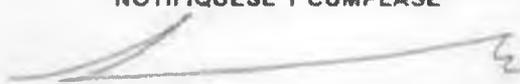
**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de la constitución de un hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora OMAIDA EDITH ARTETA ALBA, contra COMPARTA E.P.S.S, vinculados FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, MEDIGEM S.A y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; razón por la cual no se impartirán órdenes algunas a la entidades accionadas y vinculadas conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE el presente proveído, por el medio más expedito posible.

**TERCERO.** En el caso de que esta providencia no sea impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
**JUEZ**

Calle 6 No 6-59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmp@juandeacosta@candoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico, Colombia

KIRB